

Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de recaudación de multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura

- Artículo 1. Ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Competencia sancionadora.
- Artículo 3. Competencia recaudatoria.
- Artículo 4. Competencias de la Consejería de Economía y Hacienda.
- Artículo 5. Alegaciones de los deudores.
- Artículo 6. Tramitación.
- Artículo 7. Prescripción.
- Artículo 8. Aplazamiento y fraccionamiento.
- Artículo 9. Compensación de las multas.
- Artículo 10. Relaciones con la Administración de Justicia.
- Artículo 11. Información a las Consejerías.
- **Disposición adicional.**
- **Disposición final.**

El Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación establece que la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas, de sus tributos propios y otros recursos de derecho público, está atribuida a las mismas, teniendo el citado Real Decreto carácter supletorio, respecto del derecho autonómico, excepto cuando se trate de la recaudación de los tributos cedidos para los que será aplicable directamente. En todo caso, la competencia recaudatoria corresponde a los órganos, servicios o Entidades que establezcan las normas autonómicas.

La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula en el Capítulo II del Título IX los principios del procedimiento sancionador, estableciendo que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

El Decreto 9/1994, de 8 de febrero, aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, estableciendo que la resolución que ponga fin al procedimiento además de la sanción que podrá imponer podrá declarar la exigencia de que el infractor reponga a su estado original la situación alterada por la infracción y la cuantía de los daños y perjuicios causados a la Administración.

Procede en estos momentos regular el procedimiento para hacer efectiva la recaudación de las sanciones, cuando éstas tengan carácter pecuniario, de las indemnizaciones por los daños causados y la recaudación por los gastos ocasionados cuando la Administración realice, por cuenta de los sancionados, la reposición de la situación alterada.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artº 54.2 de la ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 17 de mayo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Se regula en el presente Decreto el procedimiento administrativo de recaudación del importe de las multas impuestas por la Administración de la Junta de Extremadura y de sus Organismos Autónomos.

2. Igualmente se seguirá este procedimiento para la recudación de las indemnizaciones y otros gastos previstos en el artº 16.3 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, (D.O.E. n.º 17, de 12 de febrero).

Artículo 2. Competencia sancionadora.

Las multas serán impuestas por los órganos administrativos que tengan atribuida tal potestad sancionadora por el ordenamiento jurídico y serán notificadas conforme lo prevenido en él a los interesados.

Artículo 3. Competencia recaudatoria.

1. Las resoluciones que contengan la imposición de multas y que pongan fin a la vía administrativa, serán comunicadas a la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de 10 días naturales desde que hayan adquirido tal condición.

2. Si el sancionado anunciase su intención de recurrir ante la jurisdicción correspondiente, se comunicará así mismo tal circunstancia.

Artículo 4. Competencias de la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda notificará al interesado la forma, lugar y medios de pago para que en el plazo de un mes ingrese el importe de la multa.

Artículo 5. Alegaciones de los deudores.

1. Los deudores de la Hacienda Pública así requeridos podrán aducir como motivos de oposición, en el referido plazo, únicamente:

a) Motivos de invalidez en que haya podido incurrir por sí mismo el requerimiento de pago efectuado y no derivados de vicios cometidos por el acto que acuerda la imposición de la multa.

b) Haberse pagado, debiendo indicar en qué Entidad y cuenta se efectuó el ingreso, y acompañando copia del recibo de ingreso.

c) Prescripción de la sanción.

2. Los deudores deberán indicar, asimismo, si se ha deducido recurso jurisdiccional, juzgado o Tribunal ante el que se ha interpuesto y número de autos.

3. Al deducirse las alegaciones se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del requerimiento. La suspensión será en todo caso concedida siempre que se deposite o afiance en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, mediante las formas prevista en el Decreto 25/1994, de 22 de febrero (D.O.E. n.º 24, de I de marzo), la cuantía de la multa y el interés de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si se garantiza mediante aval el mismo deberá expresar su carácter solidario, que su plazo será el que dure el procedimiento de requerimiento y que cubre la cuantía de la multa más los intereses de demora que se generen.

4. Por el hecho de presentar la solicitud de suspensión se entenderá acordada ésta con carácter preventivo hasta que el órgano competente resuelva sobre su concesión o denegación; acuerdo que deberá adoptarse en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que tenga entrada en el registro la solicitud. Si el acuerdo no se produjera en el plazo referido la solicitud deberá entenderse desestimada.

5. Si no se hubiera solicitado la suspensión o ésta no prosperase la multa deberá ingresarse en el plazo que restare por transcurrir del previsto en el artículo 4.

Artículo 6. Tramitación.

1. La Consejería de Economía y Hacienda resolverá sobre las alegaciones deducidas, si se hubieren evacuado, notificando al interesado su estimación o desestimación y, si se concedió la suspensión, la incautación o no del depósito realizado. Igualmente se notificará la resolución al avalista. La resolución

pondrá fin a la vía administrativa.

2. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución expresa deberá éste entenderse desestimado, incautándose el depósito, si se realizó el mismo, en la forma prevista en el artº 23 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, (D.O.E. n.º 24, de 1 de marzo).

3. De no producirse el ingreso en período voluntario en los plazos previstos se procederá a su cobro por la vía de apremio según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. Prescripción.

El cobro de las multas impuestas por la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos prescribirá a los cinco años desde que adquirieron firmeza o, en su caso, desde la notificación de la última resolución atinente a su pago; salvo que las normas reguladoras de la sanción establezcan un plazo mayor.

Artículo 8. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la sanción, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago.

2. Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario con renuncia a los beneficios de excusión, orden y división de entidades financieras, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o fraccionamiento. No se admitirá ningún otro tipo de garantía.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. El aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

Respecto a la petición, tramitación, resolución y demás aspectos no contemplados en este artículo se estará a lo establecido en el Capítulo VII del Título Primero del Reglamento General de Recudación.

4. Concedido el aplazamiento o fraccionamiento el aval deberá ser depositado en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma, siendo de aplicación el Capítulo Tercero del Título Primero del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, (D.O.E. n.º 24, de I de marzo) y su normativa de desarrollo.

5. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se entederán desestimadas si en el transcurso de un mes no reciben contestación expresa.

6. La regulación establecida en este artículo será aplicables para los aplazamientos y fraccionamientos solicitados tanto en período voluntario como en período ejecutivo.

Artículo 9. Compensación de las multas.

1. Transcurrido el plazo de abono en periodo voluntario establecido en el presente Reglamento podrá acordarse la compensación de la sanción con deudas de la Junta de Extremadura a favor del sancionado, excepto en el supuesto de que en la tramitación de un recurso del interesado, se acuerde la suspensión por el órgano judicial o administrativo, o se hubiera presentado solicitud de fraccionamiento o aplazamiento.

2. El procedimiento por el que se acuerde la compensación será el establecido en el artº 29 del Decreto 25/1994, de 22 de febrero, y sus normas de desarrollo.

3. La compensación se notificará al interesado y una vez realizada se archivará el expediente junto con la resolución que acuerde la compensación.

Artículo 10. Relaciones con la Administración de Justicia.

El Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión de la ejecutividad de los actos sancionadores por los que se inicia este procedimiento. Igualmente comunicará las resoluciones judiciales que pongan fin al procedimiento en cualquier instancia.

Artículo 11. Información a las Consejerías.

La Consejería de Economía y Hacienda remitirá con periodicidad semestral información, en soporte magnético, a las Consejerías gestoras de la recaudación de las multas impuestas por los órganos de ellas dependientes.

Disposición adicional.

En desarrollo de lo dispuesto en los artsº 40 y siguientes de la Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la venta de bienes inmuebles patrimoniales a otras Administraciones Públicas, territoriales o institucionales, a organizaciones sindicales y patronales y a instituciones benéficas, culturales o sociales sin ánimo de lucro, podrá estipularse el aplazamiento de hasta el 80% del precio total, por un período no superior a cuatro años, siempre y cuando dicho precio total sea superior a un millón de pesetas.

Disposición final.

1. En lo que no contradiga lo dispuesto en el presente Decreto y en la normativa autonómica será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2. La comunicación entre las distintas Consejerías y la Consejería de Economía y Hacienda se realizará, siempre que se mantengan las debidas garantías jurídicas, en soporte informático.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá realizar convenios con las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para encomendarles la gestión de la recaudación en vía de apremio.

4. El Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

5. La Consejería de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.